REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 03/03/2021 y 03/03/2021

15

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020020129801	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	FONDO DE INVERSION PARA LA COFINANCIACION RURAL DRI	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:44:44.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	EXP.ELECTRONICO
41001233100020020129801	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	FONDO DE INVERSION PARA LA COFINANCIACION RURAL DRI	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:46:27.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300120140061700	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MARIA VENUS PASTRANA MORENO	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:48:32.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001333300120150033800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA AUDILIA GUZMAN PEREZ Y OTROS	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:51:31.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001333300820170012200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCILA ESCALANTE DE MUÑOZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 17:00:58.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	ELECTRONICO
41001333300820170023700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBER BRAVO CORDOBA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:51:57.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001333300820170024700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ARTURO QUINTERO OLUNCHE	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:52:22.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820170031300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ELIECER MENDEZ VARGAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:53:39.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001333300820180028900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORANCE OSPINA SANCHEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 17:01:45.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	ELECTRONICO
41001333300820190013400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO BARRETO RUBIANO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 17:02:50.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	ELECTRONICO
41001333300820190023500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARITZA LEYTON CACHAYA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:54:20.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001333300820200000600	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	WILLIAN EDUARDO RAMÓN VILLALOBOS	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 09:12:33.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820200028000	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	OLGA ASTUDILLO MANJARREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:53:26.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820200028600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA YOHANA CALDERON VALDERRAMA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:49:02.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820200028800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	MARIA EDDA SALAZAR RAMIREZ	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:39:52.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820200028800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	MARIA EDDA SALAZAR RAMIREZ	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:50:10.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	EXP.ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200030100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	EFIGENIA CAMPOS RODRIGUEZ	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:41:44.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820200030100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	EFIGENIA CAMPOS RODRIGUEZ	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:51:02.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333370320150014900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES SOLANO ORTIZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:49:04.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001333370320150016600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSABEL MONTES MARTINEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:49:34.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001333370320150021500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NURY HUACA HUACA Y OTRO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:50:13.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001333370320150032800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE LUIS HERAZO VARGAS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:50:43.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-DE (FONDO DRI LIQUIDADO)
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE ALGECIRAS (H)
RADICACIÓN	: 410012331000 – 2002 01298 01
NO. AUTO	: A.S. – 74

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

Fijar el día siete (07) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación que había sido fijada para el 01 de abril de 2020 y que no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada a raíz de la pandemia por Covid-19; diligencia que se realizará de manera virtual, por la plataforma Teams de Microsoft Office 365.

Por Secretaría remítase a los sujetos procesales, oportunamente, el enlace correspondiente para unirse a la reunión virtual.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-DE (FONDO DRI LIQUIDADO)
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE ALGECIRAS (H)
RADICACIÓN	: 410012331000 – 2002 01298 01
NO. AUTO	: A.S. – 75

Mediante oficio calendado del 29 de septiembre de 2020 con código interno No. 89735518, suscrito por el Auxiliar Departamento I – Sección Embargos del Bancolombia (documento 02 del expediente electrónico), dicha entidad financiera luego de precisar que aplicó el embargo decretado por el Juzgado y especificar la naturaleza de los recursos afectados, solicita se le informe mediante nuevo comunicado: 1) Si a pesar de que la cuenta afectada con el embargo corresponde a la cuenta de Recursos del Fonpet Reserva Pensional General Regalía, es decir, dineros inembargables, es procedente colocar a órdenes del Despacho la suma retenida correspondiente al embargo, y 2) En caso afirmativo, informar el NIT del demandante, dato necesario para la materialización de la medida.

Con relación al primer punto de dicha petición, el Despacho se está a lo ya decidido en autos del 29 de marzo de 2019 y 05 de noviembre de 2019[1], en donde se analizaron tales aspectos y se concluyó que en el presente caso sí resulta procedente el embargo decretado por concurrir una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de las entidades públicas, establecidas por la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, entre otras, y que los dineros retenidos, producto del embargo, no solo deben permanecer congelados sino que deben ser puestos a disposición del Juzgado, mediante Depósito Judicial, por cuanto ya existe auto en firme que ordenó seguir adelante la ejecución; decisiones que le fueron comunicadas a dicha entidad bancaria mediante oficios J8AN-619 del 10 de abril de 2019 y J8AN-2208 del 19 de noviembre de 2019 (f. 105 y 125), radicados en dicha entidad los días 11 de abril de 2019 y 28 de febrero de 2020, respectivamente (f. 116 y 127), por lo que no existe razón para dicha entidad continúe insistiendo en lo mismo.

En consecuencia, **REQUIÉRASE POR TERCERA VEZ** a dicha entidad bancaria, **con copia a la Superintendencia Financiera de Colombia**, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en los autos anteriormente mencionados, remitiéndosele copia de dichas actuaciones procesales.

[1] Fl. 100 y 122 respectivamente del cuaderno de medidas cautelares.

Ahora con relación al segundo punto de la solicitud, referida a la información del NIT de la ejecutante para la materialización de la medida, en el oficio de requerimiento suministresele dicha información (Nit. 899.999.028-5), conforme lo informado por la apoderada ejecutante mediante oficios enviados a través del correo electrónico del Juzgado (doc. 01 y 03, del expediente electrónico).

Adviértase a la entidad bancaria que la inobservancia a la orden de embargo impartida, podrá hacer acreedor, al funcionario competente del cumplimiento de la orden, de multa sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad con el parágrafo 2º del Art. 595 del C. General del Proceso; previo el adelantamiento de trámite incidental en que se garantice su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: MARIA VENUS PASTRANA MORENO
DEMANDADO	: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
RADICACIÓN	: 410013333001-2014-00617-00
NO. AUTO	: A.S. – 77

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente electrónico "05LiquidacionCostas".

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 05 de febrero de 2021 por valor de $877.803,oo atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MERCEDES SOLANO ORTIZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 703 2015 00149 00
NO. AUTO	: A.S. – 86

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico "09LiquidacionCostasProcesales".

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera y segunda instancia, así como los gastos por arancelo judicial y portes en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 24de febrero de 2021, por valor de $1.373.104 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Una vez se libren las comunicaciones para el cumplimiento de la sentencia, y atendida la solicitud de copias que antecede, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSABEL MONTES MARTINEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013333703-2015-00166 00
NO. AUTO	: A.S. – 83

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente electrónico "07LiquidacionCostasProcesales".

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera y segunda instancia, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 24 de febrero de 2021 por valor de $1.755.606, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NURY HUACA HUACA Y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DENFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 703 2015 00215 00
NO. AUTO	: A.S. – 84

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico "08LiquidacionCostasProcesales".

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera y segunda instancia, así como los gastos de arancel judicial y portes en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 24 de febrero de 2021, por valor de $1.373.104 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Se requiere a Secretaría para que proceda a librar las comunicaciones para el cumplimiento de la sentencia, conforme se ordenó en la sentencia de primera instancia y en el auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y atendida la solicitud de copias elevada por la parte actora, respecto de la liquidación de costas, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE LUIS HERAZO VARGAS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013333703-2015-00328-00
NO. AUTO	: A.S. – 78

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente electrónico "10LiquidacionCostas".

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 05 de febrero de 2021 por valor de $877.803,oo atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIA AUDILIA GUZMÁN PEREZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 410013333001-2015-00338-00
NO. AUTO	: A.S. – 79

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente electrónico "04LiquidacionCostas".

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 05 de febrero de 2021 por valor de $877.803,oo atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUCILA ESCALANTE DE MUÑOZ
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN	: 410013333 008 2017 00122 00
NO. AUTO	: A.S. – 87

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), que aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia que negó pretensiones, y en consecuencia, declaró firme y ejecutoriada la referida sentencia.

2° En firme este auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

LPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RUBER BRAVO CÓRDOBA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 008 2017 00237 00
NO. AUTO	: A.S. – 80

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico "12Liquidacion Costas".

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 05 de febrero de 2021, por valor de $903.303 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Una vez se cumpla con lo ordenado numeral octavo de la sentencia de primera instancia, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS ARTURO QUINTERO OLUNCHE
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 008 2017 00247 00
NO. AUTO	: A.S. –81

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico "08Liquidacion Costas".

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 05 de febrero de 2021, por valor de $898.803.oo atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Una vez se cumpla lo ordenado numeral octavo de la sentencia de primera instancia, archívese el expediente, previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE ELIECER MÉNDEZ VARGAS
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 008 2017 00313 00
NO. AUTO	: A.S. – 82

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico "06Liquidacion Costas".

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 05 de febrero de 2021, por valor de $903.303 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Cumplido lo ordenado numeral octavo de la sentencia de primera instancia, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DORANCE OSPINA SANCHEZ
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013333008 2018 00289 00
NO. AUTO	: A.S. 88

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), que adicionó en la parte resolutiva de la sentencia fechada15 de mayo de 2020, proferida por este Despacho Judicial, para indicar que la prescripción que operó en el presente caso es la trienal consagrada en el Art. 43 del Decreto 4433 de 2004; confirmándola en todo lo demás.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en la sentencia de 1° instancia.

3° Dese cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo octavo de la sentencia de primera instancia, que ordenó librar las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

LPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMPARO BARRETO RUBIANO
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN	: 410013333 008 2019 00134 00
NO. AUTO	: A.S. - 89

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia fechada 05 de marzo de 2020, proferida por este Despacho Judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en la sentencia de 1° y 2° instancia.

3° Dese cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo octavo de la sentencia de primera instancia, que ordenó librar las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

LPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de marzo dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARITZA LEYTON CACHAYA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 008 2019 00235 00
NO. AUTO	: A.S. – 85

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico "10LiquidacionCostasProcesales".

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 24de febrero de 2021, por valor de $933.526 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Una vez se cumpla con lo ordenado en el resolutivo octavo de la sentencia, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	: OLGA ASTUDILLO MANJARREZ.
CONVOCADO	: CASUR
RADICACIÓN	: 410013333008-2020-00280-00
AUTO NO.	: A.I. – 129

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, Huila, el día 18 de noviembre de 2020 (Pág. 66 – 71, del documento 02, del expediente electrónico), con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN[1].

La señora OLGA ASTUDILLO MANJARREZ, por conducto de apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-; pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del oficio No. 593159 del 15 de septiembre de 2020, mediante el cual dicha entidad le negó la reliquidación de su asignación de retiro.

Por lo que **pretende** se reliquide su asignación de retiro a partir del 1 de enero de 2014 aplicando lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2, numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (principio de oscilación), con relación al reajuste anual frente a las partidas de prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, junto con los intereses e indexación que correspondan.

Como **fundamentos fácticos** señala la actora que CASUR le reconoció una asignación de retiro en un 75% de lo devengado en actividad, según los parámetros de los Decretos 1095 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, normas que refieren que las partidas computables para los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional son: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de servicio, una duodécima parte de la prima de vacaciones y, una duodécima parte de la prima de navidad.

Que no obstante dichas partidas se encuentran computadas a la asignación de retiro a partir del 28 de mayo de 2013, en lo que respecta a las denominadas servicios, vacaciones, navidad y subsidio familiar, éstas no fueron reajustadas a partir del año siguiente, conforme al principio de oscilación, pues permanecieron estáticas desde su reconocimiento hasta el 30 de junio de 2019.

Que la entidad CASUR de oficio inicialmente a partir del 01 de julio de 2019 aplicó el porcentaje correspondiente para dicha anualidad a todas las partidas computables de la asignación de retiro, esto es, el 4,5%, de acuerdo con el Decreto 1002 de 2019, y posteriormente, aumentó el porcentaje retroactivo faltante a partir del 01 de enero de 2020.

Sin embargo, señala que persiste la obligación del pago de las diferencias económicas por reliquidación y actualización generada durante el período que tales partidas no fueron incrementadas, a efectos de dar plena aplicación al principio de oscilación previsto en el Decreto 4433 de 2004.

[1] Expediente electrónico, documento: "02Demanda" - pág. 5-10.

Que partiendo de la anterior deficiencia mediante petición del 19 de agosto de 2020 agotó la reclamación administrativa, la cual fue negada mediante el acto cuyos efectos se pretenden conciliar.

3. EL ACUERDO LOGRADO (Expediente digital, Doc. 02, pág. 66-71).

La Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, a quien le correspondió conocer del presente asunto, admitió la solicitud y señaló el 18 de noviembre de 2020 para la celebración de la audiencia de conciliación[2], oportunidad en la cual, la parte convocada realizó propuesta conciliatoria a la convocante, consistente en reliquidar la asignación de retiro de la actora desde el año 2014 en adelante, aplicando a las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación el porcentaje de incremento anual decretado por el gobierno nacional, conforme al principio de oscilación, o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, pero solo pagará las diferencias que resulte a su favor a partir del 19 de agosto de 2017, por efectos de la prescripción trienal. Por lo que pagará la suma de $3.373.613 por concepto de diferencias, lo cual pagará el 100% (capital), $124.419 por concepto del 75% de la indexación del anterior capital, que menos los descuentos para pensión y sanidad, arroja un total a pagar de $3.243.468, los cuales cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que el interesado allegue la respectiva providencia aprobatoria del acuerdo y los demás documentos necesarios, sin que haya lugar reconocimiento de intereses dentro de dicho plazo, ni costas, ni agencias.

La parte convocante aceptó completamente la propuesta presentada por la parte convocada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3º de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria y la legalidad del acuerdo.

Preliminarmente es importante indicar en que los respectivos estatutos de los miembros de las Fuerza Pública (Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, Decreto 4433 de 2004), se consagró que la asignación de retiro se reajustaría anualmente en la misma proporción que se reajustan las asignaciones o salarios del personal en actividad.

No obstante en algunas anualidades (1997 a 2004) operó el incremento conforme al índice de precios al consumidor, en los términos del Art. 14 de la Ley 100 de 1993. En efecto, pese a que los miembros de la fuerza pública fueron exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, el parágrafo 4º del Art. 279 ídem, adicionado por el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, estableció que "*Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y*

[2] Expediente electrónico, documento 02, pág. 45-48

derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

El Art. 14 de la referida ley, consagra lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año,* ***según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.*** *No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno" (Negrilla fuera del texto*).

Con relación a este tema, inicialmente existían criterios encontrados al interior de las diferentes Secciones del Consejo de Estado; sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007 unificó el criterio, señalando:

> *"Para comenzar no se trataría simplemente de la "interpretación" de la ley 238, sino de su* ***aplicación*** *porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14. Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial* ***y más favorable****, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1211 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Pública, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexequible.*
>
> *Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1211 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.*
> *(…)*
>
> *Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente"*[3].

Tal posición ha sido reiterada desde entonces por las diferentes Secciones del Consejo de Estado y si bien, dicha sentencia se refiere a la aplicación del Decreto 1211 de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, dicho razonamiento resulta aplicable también al personal de la Policía Nacional, para quienes el principio de oscilación se regula de manera similar en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Sin embargo, el derecho al incremento de la asignación de retiro conforme al IPC, es solo hasta el año 2004, toda vez que mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el sistema de oscilación fue nuevamente establecido como criterio de reajuste o incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública (Art. 42).

Por lo tanto, en lo que concierne al tema conciliado, se tiene que a la convocante le

[3] Exp. 8464-05, Actor José Jaime tirado, C. P. Jaime Moreno García.

asiste el derecho a que su asignación de retiro sea ajustada anualmente en el mismo porcentaje que se hace para las asignaciones salariales de los miembros en servicio activo, esto es, conforme al principio de oscilación.

Descendiendo al caso concreto y para establecer si se encuentra acreditado el derecho del convocante a la reliquidación conciliada, el Despacho hace referencia a las siguientes pruebas:

1. Según la hoja de servicios Nº 55167264 correspondiente a la convocante, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, la actora laboró para la Policía Nacional, siendo su último grado el de Intendente Jefe, laborando hasta el 28 de febrero de 2013, más tres meses de alta que vencieron el 28 de mayo de 2013 (Pág. 35, Doc. 02 del exp. electrónico).

2. Mediante Resolución Nº 4316 del 28 de mayo de 2013 proferida por el Director General de CASUR, a la Intendente Jefe (R) OLGA ASTUDILLO MANJARREZ, le fue reconocida asignación mensual de retiro equivalente al 75% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 28/05/2013, de conformidad con los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012 (Expediente electrónico, Doc. 02, págs. 32-33).

3. Según la hoja de liquidación expedida por CASUR el día 27/05/2013 (Expediente electrónico, Doc. 02, pág. 34), la primera mesada de asignación de retiro de la convocante, quedó determinada en los siguientes términos:

Descripción	Valor	Total
Sueldo básico		1.959.462
Prima retorno experiencia	7.00%	137.162
Prima navidad		226.181
Prima servicios		89.176
Prima vacaciones		92.891
Subsidio alimentación		43.594
Total		2.548.467
Porcentaje de la asignación		75%
Valor asignación		1.911.350

4. Mediante escrito radicado el 19 de agosto de 2020 la convocante por intermedio de apoderado judicial solicitó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro, por cuanto las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación que componen la asignación de retiro no han sido reajustadas anualmente conforme al incremento por el principio de oscilación para los años 2014 a 2019, pues solo lo fueron las correspondientes a sueldo básico y prima retorno a la experiencia, incremento que señala debió efectuarse conforme lo ordenado en el Art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y Art. 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (Expediente electrónico, Doc. 02, págs. 27-30).

5. Mediante oficio Nº 593159 del 15 de septiembre de 2020 de CASUR (Expediente electrónico, Doc. 02, págs. 20-25), se niega la petición de la convocante por ser política institucional que lo pretendido debe ser solicitado en sede de conciliación extrajudicial o por vía judicial. No obstante la administración acepta el hecho de haber procedido en el reajuste anual de la asignación de retiro a aumentar únicamente los factores de sueldo básico y de prima retorno a la experiencia, omitiendo el aumento correspondiente sobre las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación en años posteriores al reconocimiento de la prestación pensional. Seguidamente le precisa que mediante el Decreto 1002 de 2019 se aprobó un aumento a salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2020, con lo cual se subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 para el personal del nivel ejecutivo.

6. Según liquidación aportada por CASUR (Doc. 02, pág. 58-64 exp. electrónico) como respaldo de la propuesta conciliatoria objeto de aprobación, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 la asignación de retiro cancelada al actor registró incrementos anuales en las partidas de salario básico y prima de retorno

a la experiencia conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para los incrementos de las asignaciones básicas del personal de la Fuerza Pública, sin que incremento alguno se registrara en las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima vacaciones y subsidio familiar, excepto durante el año 2019 que registraron un incremento por primera vez del 4.5% y en el año 2020 en el que se aplicó el incremento respectivo, generándose en consecuencia las siguientes diferencias a favor del convocante:

Lo cancelado por CASUR		Lo que debió cancelársele con incremento	
2013		Dcto. 1017/13 (3,44%)	
Sueldo básico	1.959.462,00		1.959.462,00
Prima Retorno a la Experiencia	137.162,34		137.162,34
Prima de navidad	226.181.49		226.181,49
prima de servicios	89.175,76		89.175,76
prima de vacaciones	92.891,42		92.891,42
subsidio de alimentación	43.594,00		43.594,00
SUBTOTAL	2.548.467,01		2.548.467,02
ASIGN. RETIRO (75%)	1.911.350,00		1.911.350,00
2014		Dcto. 187/14 (2,94%)	
Sueldo básico	2.017.069,00		2.017.069,00
Prima Retorno a la Experiencia	141.194,83		141.194,83
Prima de navidad	226.181,49		232.831,13
prima de servicios	89.175,76		91.797,49
prima de vacaciones	92.891,42		95.622,39
subsidio de alimentación	43.594,00		44.876,00
SUBTOTAL	2.610.106,50		2.623.390,84
ASIGN. RETIRO (75%)	1.957.580,00		1.967.543,00
2015		Dcto. 1028/15 (4.66%)	
Sueldo básico	2.111.065,00		2.111.065,00
Prima Retorno a la Experiencia	147.774,55		147.774,55
Prima de navidad	226.181,49		243.681,19
prima de servicios	89.175,76		96.075,31
prima de vacaciones	92.891,42		100.078,45
subsidio de alimentación	43.594,00		46.968,00
SUBTOTAL	2.710.682,22		2.745.642,51
ASIGN. RETIRO (75%)	2.033.011,00		2.059.232,00
2016		Dcto. 214/16 (7.77%)	
Sueldo básico	2.257.094,00		2.275.094,00
Prima Retorno a la Experiencia	159.256,58		159.256,58
Prima de navidad	226.181,49		262.615,19
prima de servicios	89.175,76		103.540,36
prima de vacaciones	92.891,42		107.854,54
subsidio de alimentación	43.594,00		50.618,00
SUBTOTAL	2.886.193,25		2.958.978,67
ASIGN. RETIRO (75%)	2.164.645,00		2.219.234,00

2017		Dcto. 984/17 (6.75%)	
Sueldo básico	2.428.664,00		2.428.664,00
Prima Retorno a la Experiencia	170.066,48		170.006,48
Prima de navidad	226.181,49		280.341,87
prima de servicios	89.175,76		110.529,40
prima de vacaciones	92.891,42		115.134,79
subsidio de alimentación	43.594,00		54.035,00
SUBTOTAL	3.050.513,15		3.158.711,53
ASIGN. RETIRO (75%)	2.287.885,00		2.369.034,00
2018		Dcto. 324/18 (5.09%)	
Sueldo básico	2.552.282,00		2.552.282,00
Prima Retorno a la Experiencia	178.659,74		178.659,74
Prima de navidad	226.181,49		294.611,22
prima de servicios	89.175,76		116.155,32
prima de vacaciones	92.891,42		120.995,13
subsidio de alimentación	43.594,00		56.786,00
SUBTOTAL	3.182.784,41		3.319.489,41
ASIGN. RETIRO (75%)	2.387.088,00		2.489.617,00
2019		Incremento 4.5%	
Sueldo básico	2.667.135,00		2.667.135,00
Prima Retorno a la Experiencia	186.699,45		186.699,45
Prima de navidad	236.359,66		307.868,81
prima de servicios	93.188,67		121.382,35
prima de vacaciones	97.071,53		126.439,95
subsidio de alimentación	45.555,73		59.342,00
SUBTOTAL	3.326.010,04		3.468.867,56
ASIGN. RETIRO (75%)	2.494.508,00		2.601.651,00
2020		Incremento 5.12%	
Sueldo básico	2.803.693,00		2.803.693,00
Prima Retorno a la Experiencia	196.258,51		196.258,51
Prima de navidad	323.631,84		323.631,84
prima de servicios	127.597,19		127.597,19
prima de vacaciones	132.913,74		132.913,74
subsidio de alimentación	62.381,00		62.381,00
SUBTOTAL	3.646.475,27		3.646.475,27
ASIGN. RETIRO (75%)	2.734.857,00		2.734.857,00

En consecuencia, según dicha liquidación, entre lo cancelado al actor por asignación de retiro correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y lo que en realidad debió cancelarse de haberse efectuado oportunamente el incremento anual sobre la totalidad de las partidas, se generaron las siguientes diferencias (Pág. 61 Doc. 02, exp. electrónico).

Año	Vr. Cancelado	Vr. Real	Diferencia
2013	$1.911.350	$1.911.350	-
2014	$1.957.580	$1.967.543	$9.963
2015	$2.033.011	$2.059.232	$26.221
2016	$2.164.645	$2.219.234	$54.589
2017	$2.287.885	$2.369.034	$81.149
2018	$2.387.088	$2.489.617	$102.529
2019	$2.494.508	$2.601.651	$107.143
2020	$2.734.857	$2.734.857	-

De acuerdo con lo anterior, se encuentra acreditado que la asignación de retiro de la actora, reconocida a partir del 28 de mayo de 2013, no fue debidamente reajustada con los incrementos anuales decretados para los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, según el principio de oscilación, pues no se aplicó el incremento sobre la totalidad de las partidas que componen dicha prestación sino únicamente sobre alguna de ellas, concretamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, omitiendo tal incremento respecto de las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación según lo reconoce la propia entidad en el oficio ID Nº 593159 del 15-09-2020 (págs. 20-25, doc. 02 del expediente electrónico); lo que generó que a partir de 2014 se cancelara dicha asignación de retiro sobre un valor inferior al que realmente le correspondía y si bien dicha irregularidad se superó a partir de 2019, el incremento se aplicó sobre una base disminuida, por lo que de todas maneras se continuaron generaron diferencias.

Lo anterior, además, fue corroborado directamente por el Despacho, pues partiendo del valor liquidado como primera mesada ($1.911.350), según la hoja de liquidación expedida por CASUR allegada por el convocante (Pág. 34 Doc. 02, exp. electrónico), y aplicando sobre dicho valor el porcentaje de incremento decretado para el año 2014, se obtiene que debió ser $1.967.543 y no el valor incrementado por la entidad ($1.1.957.580). Así mismo, sobre este nuevo valor y aplicando a la totalidad de la mesada el porcentaje de incremento decretado para los años 2015, 2016, 2017, 2018,y 2019 se obtienen valores superiores al valor de la mesada cancelada por CASUR en tales anualidades, arrojando efectivamente las diferencias precisadas por CASUR, según se muestra en la siguiente tabla:

CÁLCULO DE DIFERENCIAS

	Primera mesada (Liquidada con salario de 2013)	% de incremen toanual	Mesada debidamente incrementada	Valor Cancelado	Diferencia
	1.911.350				
2014		2,94%	1.967.543	1.957.580	9.963
2015		4,66%	2.059.231	2.033.011	26.220
2016		7,77%	2.219.233	2.164.645	54.588
2017		6,75%	2.369.031	2.287.885	81.146
2018		5,09%	2.489.615	2.387.088	102.527
2019		4,50%	2.601.648	2.494.508	107.140
2020		5,12%	2.734.852	2.734.857	-5

Ahora, si bien no se allegaron al expediente certificados sobre valores cancelados y/o desprendibles de nómina de los años 2014 a 2019, el Despacho le otorga plena credibilidad a los valores indicados por CASUR al efectuar la liquidación que sirvió de base al acuerdo logrado, pues partiendo del primer valor liquidado, del cual sí existe prueba pues se aportó la correspondiente hoja de liquidación de primera mesada expedida por CASUR (Pág. 34 Doc. 02, exp. electrónico) y aplicando sobre el mismo los incrementos anuales, se obtienepara el año 2020 como valor real de la mesada la suma de $2.734.857.

Por lo tanto, al incrementarse la asignación de retiro anualmente, pero únicamente en lo que respecta a algunas partidas que la componen y no a la totalidad de las mismas, se vulneró lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, según el cual, en aplicación del principio de oscilación, *"Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presentedecreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado…."*, lo que implica no solo el incremento del salario básico sino de las demás partidas que integran la prestación. De manera que

la asignación de retiro del convocante, al incrementarse solo respecto de algunas partidas, no ha obtenido un incremento efectivo o real, sino que ha ido disminuyendo paulatinamente y perdiendo valor adquisitivo frente al creciente fenómeno inflacionario.

Ahora, si bien se desprende que la Administración ya corrigió dicha situación, a partir de 2020, como lo afirma CASUR y lo acepta la parte convocante, no así ha ocurrido con las diferencias causadas respecto de los años anteriores, pues no obra prueba de ello presentada por la Administración y por el contrario obra su aceptación expresa en tal sentido según lo indicado por el Comité de Conciliación el Acta 16 del 16 de enero de 2020 en donde fijó la Política de Ratificación para la Prevención del Daño Antijurídico por el incorrecto incremento de las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo.

Razón por la cual, existe una alta probabilidad que ante una eventual demanda judicial en la que se debatiera la legalidad del acto administrativo que negó al convocante el derecho a la reliquidación de su asignación de retiro y el pago de las diferencias resultantes producto del ajuste, las pretensiones fuesen acogidas.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho endiscusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas enel acuerdo.

Con relación a los dos primeros aspectos (caducidad y prescripción) no encuentra el Despacho reparo alguno, pues tratándose la asignación de retiro de una prestación periódica indefinida, su reliquidación ostenta la misma naturaleza y por ende, una eventual demanda para la anulación del acto administrativo que negó su reliquidación y el consecuente restablecimiento del derecho, no tendría término de caducidad en voces del Art. 164 – numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y, comoquiera que el derecho a percibir la pensión y su consiguiente reliquidación cuando ésta fue determinada de manera incorrecta, son derechos imprescriptibles, independientemente de la época en que se haya elevado la reclamación ante la Administración, es procedente la reliquidación pretendida por el convocante, dejando de cancelar eso sí las diferencias correspondientes a las mesadas prescritas por no haberse reclamado en tiempo, como ocurre en el presente caso, en donde se reliquidala asignación de retiro de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, pero solo se cancelan las diferencias no prescritas, esto es, a las causadas a partir del 19 de agosto de 2017, dada la prescripción trienal consagrada en el Decreto 4433 de 2004, pues la reclamación de reliquidación fue radicada ante la entidad el día 19 de agosto de 2020.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha puntualizado:

> *"En este supuesto, si la liquidación pensional realizada por la entidad encargada se hace de manera incorrecta,* ***el titular de ese derecho subjetivo está facultado para reclamar tal derecho en cualquier tiempo****, puesto que los derechos adquiridos, en tanto derechos irrenunciables e imprescriptibles no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las entidades responsables de reconocer y administrar las pensiones. Esta Sala entiende, en consecuencia, que si una entidad encargada del reconocimiento de una pensión vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido, y por tanto, no*

resulta razonable ni proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce."[4] (Resalta el Despacho).

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la incorrecta liquidación de la asignación de retiro, por tanto, está legitimado ante una eventual demanda para solicitar la nulidad del acto administrativo que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (CASUR), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de la asignación de retiro que le fue asignada a la convocante y a quien a través del oficio No. 593159 del 15 de septiembre de 2020, negó el derecho que le asiste a su reliquidación.

Además, dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderada judicial, con facultades para conciliar, según poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, delegada por el representante legal de la entidad, según Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, para representar judicial y extrajudicialmente a dicha entidad (Págs. 65- Doc.02, exp. electrónico).

De igual forma, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial decidió conciliar en el caso concreto del aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica el Secretario Técnico del Comité de Conciliación (Págs. 48-51 Doc. 02, exp. electrónico).

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, tampoco encuentra el Despacho objeción alguna, pues si bien que el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que seránconciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, dentro de los principios mínimos fundamentales de los trabajadores, consagró el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos ennormas laborales y la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo mismo que el Art. 48 ídem, en donde se garantizóel derecho "irrenunciable" a la seguridad social, disposiciones que enprincipio harían improcedente la conciliación sobre reliquidacionespensionales, por ser la pensión un derecho cierto e irrenunciable; tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han señalado la posibilidadrelativa de conciliar en tales casos.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de pensiones, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que laprocedencia de la conciliación es relativa, pues las transacciones y acuerdosconciliatorios en los que se desconozca el derecho a la seguridad social o losmínimos de las normas laborales, carecen de fuerza frente a la Constitución Política, pues tales acuerdos no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores[5].

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que aunque la conciliación en materia laboral es válida, aún en algunos casos en los que se ven involucrados derechos irrenunciables, de todas maneras *"el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas*

[4] Sentencia T-456 de 2013.
[5] Sentencia T-631 de 2010

laborales y al derecho a laseguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio" [6] (Subrayas fuera del texto).

De lo anterior, concluye el Despacho, no obstante la prohibición constitucional de transar y conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles, cuando se logra un acuerdo dentro de un asunto de naturaleza pensional, dicho acuerdo es válido siempre y cuando el mismo proteja el núcleo esencial del derecho reclamado por el trabajador y cuando la renuncia que en un momento dado efectúe éste, no implique el menoscabo de los mínimos establecidos en las normas laborales y de seguridad social, de allí que el parágrafo 2º del Art. 2º del Decreto 1716 de 2009, le imponga al conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles; exigencia que con mayor veras debe observar el operador judicial al momento de ejercer el control de legalidad sobre el eventual acuerdo que se logre.

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo logrado no vulnera los derechos mínimos e intransigibles de la seguridad social del convocante, pues la renuncia que el Intendente OLGA ASTUDILLO MANJARREZ está haciendo es sobre una parte de la indexación, sin que ello afecte el monto real en que debe quedar la asignación de retiro que le fue asignada.

Así las cosas, acreditado como se encuentra que la reliquidación de la asignación de retiro del convocante se realizó desde el 2014 en adelante, aunque solo se le paguen las diferencias que resulten a su favor a partir del 19 de agosto de 2017, en virtud de la prescripción trienal, pues la reclamación de reliquidación la radicó el 19 de agosto de 2020, cabe predicar que el acuerdo económico se encuentra ajustado a derecho, pues respeta el núcleo esencial del derecho de la convocante a que su mesada pensional sea ajustada al monto que realmente corresponde, sin perjuicio de la renuncia que éste puede hacer de la indexación respectiva, como en efecto lo hizo, por tratarse de un asunto susceptible de transacción, dado que se le cancela el 100% de la diferencia reconocida y sólo se transa o negocia un pequeño porcentaje de la indexación de dicha diferencia, concretamente el 25% de la indexación.

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Por lo demás, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar una indexación menor a la que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de gracia de seis (6) meses dentro del cual no se causaría intereses, pues según la conciliación, los intereses solo se generan al vencimiento de dicho plazo,una vez radicada la respectiva cuenta de cobro, lo que le resulta beneficioso.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

5. DECISIÓN.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 18 de noviembre

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 14 de junio de 2012, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11).

de 2020, surtida ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 14 de junio de 2012, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA YOHANA CALDERON VALDERRAMA.
DEMANDADO	: ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00286 00
NO. AUTO	: A.I. – 127

Examinada la demanda, se observa que esta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 162, 163, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por MARTHA YOHANA CALDERON VALDERRAMA en contra de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Gerente o Director) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.767.790 y T.P. N° 161.111 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal

de la parte actora en los términos del poder conferido (Pág. 18-19, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UGPP
DEMANDADO	: MARIA EDDA SALAZAR RAMIREZ
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00288 00
NO. AUTO	: A.I. – 128

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156, 160, 162, 163 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP contra de la señora MARIA EDDA SALAZAR RAMIREZ, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la demandada en la forma establecida en el art. 200 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

<u>SÉPTIMO</u>: RECONOCER personería adjetiva a la doctora LID MARISOL BARRERA CARDOZO identificada con cédula de ciudadanía N° 26.493.033 y T.P. N° 123.302 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la parte actora en los términos del poder conferido (Pág. 49-109, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UGPP
DEMANDADO	: MARIA EDDA SALAZAR RAMIREZ
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00288 00
NO. AUTO	: A.S. – 73

De la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, córrase traslado a la demandada MARIA EDDA SALAZAR RAMIREZ, por el término de cinco (5) días, lapso durante el cual se podrá pronunciar al respecto, en escrito separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el traslado indicado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DELA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO	: EFIGENIA CAMPOS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00301 00
NO. AUTO	: A.I. – 130

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156, 160, 162, 163 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP contra de la señora EFIGENIA CAMPOS RODRÍGUEZ, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la demandada en la forma establecida en el art. 200 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

<u>SÉPTIMO</u>: RECONOCER personería adjetiva a la doctora LID MARISOL BARRERA CARDOZO identificada con cédula de ciudadanía N° 26.493.033 y T.P. N° 123.302 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la parte actora en los términos del poder conferido (Pág. 53-103, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DELA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO	: EFIGENIA CAMPOS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00301 00
NO. AUTO	: A.S. – 76

De la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, córrase traslado a la demandada EFIGENIA CAMPOS RODRÍGUEZ, por el término de cinco (5) días, lapso durante el cual se podrán pronunciar al respecto, en escrito separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el traslado indicado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	: WILLIAN EDUARDO RAMÓN VILLALOBOS
CONVOCADO	: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 – 00006 – 00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 13 de diciembre de 2019 (fls. 57-63, exp. físico), con el fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (fls. 1-11, exp. físico).

El señor WILLIAN EDUARDO RAMÓN VILLALOBOS, por conducto de apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Neiva (Reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJNE017-815 del 22 de febrero de 2017 y del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto en contra del citado oficio, mediante los cuales la convocada le negó al actor la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, así como el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que genera la liquidación de su asignación salarial con el 100% de sueldo básico, incluyendo en la base de liquidación el 30% del sueldo básico que corresponde a la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, del 12 de agosto al 09 de septiembre de 2010, del 30 de diciembre de 2013 al 20 de enero de 2014, del 21 de abril al 12 de mayo de 2014, del 18 de junio al 15 de noviembre de 2014, del 20 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015 y del 2 de mayo al 23 de mayo de 2016, y hasta tanto dure la relación laboral con la Rama Judicial.

Como fundamentos fácticos relevantes, señala el apoderado convocante que el señor Willian Eduardo Ramón Villalobos ha estado vinculado a la Rama Judicial de manera interrumpida, por los periodos antes señalados y desde el 11 de julio de 2016 hasta el 18 de julio de 2016, desempeñándose como juez en diferentes Despachos Judiciales, siendo su último cargo el de Juez Tercero Penal Municipal de Neiva.

Que el Congreso de la República en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 creó para los jueces y magistrados, entre otras autoridades, la prima especial sin carácter salarial, la cual debía reglamentar el Gobierno Nacional en un

monto no inferior al 30% ni superior al 60% de la remuneración básica mensual; lo que en efecto así se hizo a través de decretos dictados anualmente, fijándola en el 30% de la remuneración básica que perciben funcionarios judiciales; sin embargo, advierte que el Gobierno dispuso que se tomara una parte del salario para considerarlo como la prima especial sin carácter salarial, castigando de esta manera a todos los funcionarios judiciales, pues se redujo en un 30% el carácter salarial del sueldo básico, por no tener la prima carácter salarial, y por ende la Administración liquida y cancela las prestaciones sociales con el 70% del salario devengado, sin pagar prima adicional al salario básico.

Que los días 27 de enero de 2017 y 17 de febrero de 2017 el convocante le solicitó a la convocada la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con el 100% de la remuneración básica mensual como juez; así como el reconocimiento y cancelación de la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración mensual, por los periodos en que fungió como juez, agregándola al salario devengado y no restándola al mismo; petición que le fue negada a través del oficio No. DESAJNE017-815 del 22 de febrero de 2017, habiendo interpuesto contra este último recurso de apelación, frente al cual guardó silencio la Administración, configurándose con ello el silencio administrativo negativo.

3. EL ACUERDO LOGRADO (fls. 57-63, exp. físico).

La Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, a quien le correspondió conocer del presente asunto, por auto del 2 de octubre de 2019 admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y señaló el 6 de noviembre de 2019 para la celebración de la audiencia de conciliación (f. 40, exp. físico), oportunidad en la cual la apoderada de la entidad convocada manifestó que se estudiaría la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se reprogramó la diligencia para el 10 de diciembre de 2019 a fin de contar con la posición del Comité de Conciliación de la entidad (fls. 42-44, exp. físico) y, posteriormente, si fijó para el 13 de diciembre de 2019 (f. 53, exp. físico).

En la diligencia, la parte convocada realizó propuesta conciliatoria a la convocante, ofreciendo reconocer las diferencias causadas por concepto de *"(i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial."*, por los periodos comprendidos del 21 de abril al 12 de mayo de 2014, del 18 de junio al 15 de noviembre de 2014, del 20 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015, del 2 al 23 de mayo de 2016, del 11 al 18 de julio de 2016 y del 17 de septiembre al 27 de octubre de 2016, toda vez que la reclamación administrativa se radicó el 22 de febrero de 2017, prescribiendo las diferencias causadas con anterioridad al 22 de febrero de 2014.

Así mismo, el reconocimiento del 70% de la indexación; de cuyos montos se harán los descuentos de ley, arrojando una suma total de $46.612.564, valor que se cancelaría dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación en la entidad de la documentación necesaria para ello; si vencido dicho término no se ha efectuado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

La parte convocante aceptó la propuesta presentada por la parte convocada, en todos sus aspectos (fls. 57-63, exp. físico).

4. CONSIDERACIONES.

Ab initio es menester precisar que, mediante auto del 24 de enero de 2020, la Juez Octava Administrativa de Neiva declaró que se encontraba impedida para conocer de la presente conciliación prejudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., ordenando la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila para que decidiera sobre dicho impedimento, dado que el mismo comprendía a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva (f. 75, exp. físico); Corporación que, en Sala Plena, a través de providencia del 16 de julio de 2020, aceptó el impedimento manifestado por la Dra. María Consuelo Rojas Noguera, quien funge como titular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, separándola del conocimiento del presente asunto y designó como conjuez al Dr. Obert Alejandro Ortiz (fls. 4-5 c. impedimento, exp. físico).

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3º de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria y la legalidad del acuerdo.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que a la fecha no existe discusión algún sobre el derecho que les asiste a los funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría, entre otros, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima especial de servicios resulten a su favor; constituyendo esta solamente factor salarial para efectos de pensión de jubilación. A su vez, tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin superar en ningún caso el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, según el cargo correspondiente. En tal virtud, que tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario

básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

Lo anterior, de conformidad con la sentencia de unificación de la Sala Plena de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dictada el 2 de septiembre de 2019, en la que se señaló:

> *"Para la Sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993; 104, 106 y 107 de 1994; 26, 43 y 47 de 1995; 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30 % del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30 % que, se reitera, es parte de su salario básico y lo asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho.*
> *(…)*
> *Expuesto lo anterior, la Sala unifica jurisprudencia en relación con la prima especial consagrada en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 en los siguientes términos:*
>
> *1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios De esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.*
>
> *2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje Máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.*
>
> *3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título pe prima especial.*
>
> *4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.*
>
> *5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.*
>
> *6. La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías. Ese 80% es un piso y un techo.*

La reliquidación de la bonificación por compensación procede respecto a los magistrados de tribunal y cargos equivalentes, siempre, que, en la respectiva anualidad, sus ingresos anuales efectivamente percibidos NO hayan alcanzado el tope del ochenta. por ciento (80 %) de lo que por todo concepto devenga un magistrado .de alta corte, incluido en ello las cesantías de los congresistas. Sin embargo, en ese caso, la reliquidación debe efectuarse únicamente hasta que se alcance el tope del 80% señalado.

7. Procede la prescripción de la bonificación por compensación entre el 5 de septiembre de 2001 y el 2 de diciembre de 20()4. Lo anterior es la regla general. Esa regla tiene una excepción, que consiste en que, si la persona logra demostrar en el expediente, con pruebas documental, que antes del 3 de diciembre de 2004 había interrumpido la prescripción conforme a la ley. En ese caso la prescripción va más allá del 4 de diciembre de 2004 y se retrotraería hasta la fecha "de. presentación de esa interrupción, fecha entonces que debe ser poster 9r al 25 de septiembre de 2001 y anterior al 3 de diciembre de 2004.Esta excepción, como toda excepción, es de aplicación restrictiva

8. La sentencia de unificación que hoy se adopta no implica que se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 - jueces, magistrados y otros funcionarios-, en la medida en que en ningún caso se podrán superar los porcentajes máximos o topes fijados por el Gobierno Nacional."

Descendiendo al caso concreto y para establecer si se encuentra acreditado el derecho del convocante a la reliquidación conciliada, el Despacho hace referencia a las siguientes pruebas:

1. Mediante petición radicada ante la entidad convocada el 27 de enero de 2017, complementada el 17 de febrero de 2017, le solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la reliquidación de sus prestaciones sociales, teniendo como base de liquidación con carácter salarial el 30% de la asignación básica mensual que ha sido excluida de la liquidación como prima especial sin carácter salarial. Como consecuencia de ello, que se cancelen las diferencias adeudadas, así como la correspondiente prima especial (fls. 13-17, exp. físico).

2. Dicha solicitud fue negada por la Directora Seccional de Administración Judicial, mediante oficio No. DESAJNE017-815 del 22 de febrero de 2017, argumentado que resultaba viable efectuar la liquidación y pago de las diferencias surgidas de la aplicación de la Ley 4ª de 1992 y los decretos salariales anuales, pues, hacerlo, implicaría desacatar el ordenamiento jurídico en la medida en que el Gobierno Nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial (fls. 19-25, exp. físico).

3. Inconforme con esa decisión, el convocante, por conducto de apoderado, presentó recurso de apelación solicitando revocar el oficio DESAJNE017-815 y en su lugar, que se ordenara efectuar el pago de la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la asignación básica y reliquidar y pagar la diferencia salarial de todas

sus prestaciones sociales, teniendo como base el 100% del salario devengado, incluyendo en la base de liquidación el 30% que le ha sido mermado (fls. 26-29, exp. físico).

4. De acuerdo con el certificado de tiempo de servicio y el histórico de devengados del señor Willian Eduardo Ramón Villalobos, expedido por el Coordinador del área de talento humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, éste se ha desempeñado como juez de la república en los siguientes periodos (fls. 30-31, exp. físico).

- Juez Municipal del Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Neiva. Desde el 30 de diciembre de 2013 hasta el 20 de enero de 2014.
- Juez en el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Neiva. Desde el 21 de abril de 2014 hasta el 12 de mayo de 2014.
- Juez Municipal en Descongestión en el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de La Plata-Huila. Desde el 18 de junio de 2014 hasta el 15 de noviembre de 2014.
- Juez Municipal en Descongestión en el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de La Plata-Huila. Desde el 20 de noviembre de 2014 hasta el 31 de octubre de 2015.
- Juez Municipal en Descongestión en el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de La Plata-Huila. Desde el 5 de noviembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.
- Juez en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva. Desde el 2 de mayo de 2016 hasta el 23 de mayo de 2016.
- Juez en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Neiva. Desde el 11 de julio de 2016 hasta el 18 de julio de 2016.

En los citados periodos, percibió como emolumentos el sueldo básico, bonificación por servicios, prima especial servicios, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación judicial, prima de servicios, prima de navidad, bonificación actividad judicial y prima de productividad (fls. 32-35, exp. físico), además de las cesantías (f. 36, exp. físico).

Ahora, efectuada una comparación entre el valor decretado como salario para los jueces con categoría de municipal y circuito, aplicándole a dicho monto el 30% para obtener el valor de la prima especial, encuentra el Despacho que efectivamente la entidad convocada viene realizando una incorrecta liquidación de la referida prima y con ello ha incurrido en una reducción en los valores correctos a cancelar, así como en la incorrecta liquidación de las prestaciones sociales, como se muestra:

CÁLCULO DE DIFERENCIAS							
	Salario Decreto	Prima Especial 30%salario	Valor salario cancelado	valor prima cancelado	Diferencia Salario	Diferencia Prima	CARGO
2014	4.735.742	1.420.723	3.642.878	1.092.864	1.092.864	327.859	Juez Mpal.
2015	4.956.427	1.486.928	3.812.636	1.143.791	1.143.791	343.137	Juez Mpal.
2016	7.658.492	2.297.548	5.891.148	1.767.344	1.767.344	530.204	Juez Cto.
2016	5.341.542	1.602.463	4.108.879	1.232.664	1.232.663	369.799	Juez Mpal.

Por lo tanto, al haberse realizado una interpretación errónea de la norma que concibió la prima especial a favor de los funcionarios, conforme lo unificó el Consejo de Estado, existe una alta probabilidad de que ante una

eventual demanda judicial en la que se debatiera la legalidad de los actos administrativos que le negaron al convocante el derecho a la reliquidación de su salario y prestaciones, así como el reconocimiento de la prima especial, las pretensiones fuesen acogidas.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es, la caducidad, el Art. 164 numeral 1°, literal d) del CPACA, señala que la demanda que se dirija contra actos productos del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual, en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente al recurso de apelación interpuesto por el convocante en contra del oficio No. DESAJNEO17-815 del 22 de febrero de 2017 que negó la reliquidación y pago de la asignación básica, de la prima especial y demás prestaciones.

Ahora, en cuanto a la prescripción de las diferencias, debe precisarse que en efecto, tal como se indicó en el acuerdo conciliatorio, en el presente caso se encuentran sí se encuentran prescritas algunas de las diferencias ocasionadas, sin embargo, no es cierto que sean las causadas con anterioridad al 22 de febrero de 2014 como se dijo en el acuerdo, sino las ocasionadas con anterioridad al 17 de febrero de 2014, toda vez que la reclamación administrativa se realizó el 17 de febrero de 2017 (fls. 13-17, exp. físico).

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la parte convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones derivadas de la incorrecta liquidación de la prima especial sin carácter salarial, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda, para solicitar la nulidad del acto administrativo ficto que negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicada de la parte convocada (NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL), pues es la entidad que tiene a cargo el pago del salario y prestaciones sociales de los servidores judiciales, quien por tanto estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial, entidad que dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderado judicial, con facultades para conciliar, según poder otorgado por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (fls. 67-70, exp. físico).

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comités Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, quien en atención a la sentencia de unificación del Consejo de Estado -SUJ-016-CE-S2-2019 del 02 de septiembre de 2019 y a las políticas de conciliación adoptadas en sesión No. 24 del 08 de octubre de 2019 decidió conciliar en

el caso concreto del aquí convocante, en los precisos términos indicados por el apoderado en la audiencia de conciliación objeto de pronunciamiento. Lo anterior, según lo certifica la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (fls. 64-66, exp. físico).

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, tampoco encuentra el Despacho objeción alguna, pues si bien que el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, dentro de los principios mínimos fundamentales de los trabajadores, consagró el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo mismo que el Art. 48 ídem, en donde se garantizó el derecho "irrenunciable" a la seguridad social, disposiciones que en principio harían improcedente la conciliación sobre reajustes y reliquidaciones salariales y prestaciones, por ser el salario un derecho cierto e irrenunciable; tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han señalado la posibilidad relativa de conciliar en tales casos.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de pensiones y asignaciones, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la procedencia de la conciliación es relativa, pues las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozca el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales, carecen de fuerza frente a la Constitución Política, pues tales acuerdos no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores.[1]

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que aunque la conciliación en materia laboral es válida, aún en algunos casos en los que se ven involucrados derechos irrenunciables, de todas maneras *"el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio."*[2] (Subrayas fuera del texto).

De lo anterior, concluye el Despacho, no obstante la prohibición constitucional de transar y conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles, cuando se logra un acuerdo dentro de un asunto de naturaleza laboral, dicho acuerdo es válido siempre y cuando el mismo proteja el núcleo esencial del derecho reclamado por el trabajador y cuando la renuncia que en un momento dado efectúe éste, no implique el menoscabo de los mínimos establecidos en las normas laborales y de seguridad social, de allí que el parágrafo 2º del Art. 2º del Decreto 1716 de 2009, le imponga al conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles; exigencia que con mayor veras debe observar el operador judicial al momento de ejercer el control de legalidad sobre el eventual acuerdo que se logre.

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo logrado no vulnera los derechos mínimos e intransigibles de la seguridad social del

[1] Sentencia T-631 de 2010.
[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 14 de junio de 2012, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11).

convocante, pues la renuncia que el señor Willian Eduardo Ramón Villalobos está haciendo es sobre una parte de la indexación, sin que ello afecte el monto real en que debe quedar su asignación básica y la prima especial.

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 determina que la conciliación prejudicial no deberá resultar lesiva al patrimonio público. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

> *"La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulte necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. (…)"*[3]

Así las cosas, acreditado como se encuentra que el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial no se efectuó en los términos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con lo cual, además, se incurrió en una reducción del salario a percibir por el señor Willian Eduardo Ramón Villalobos en los periodos en que se ha desempeñado como Juez de la República, es procedente y ajustado a derecho que entre las partes se celebrara un acuerdo económico que respetara el núcleo esencial derecho del convocante a que su asignación básica y prestaciones sociales se ajusten al monto que realmente corresponde, sin perjuicio de la renuncia que éste puede hacer de la indexación respectiva, como en efecto se hizo, pues ello es un asunto susceptible de transacción por no afectar el núcleo esencial de su derecho a la seguridad social, pues en nada afecta el monto del salario y de la prima, dado que se le cancela el 100% de la diferencia reconocida y sólo se transa o negocia un pequeño porcentaje de la indexación de dicha diferencia, concretamente el 25% de la indexación, lo cual es pasible de conciliación.

No obstante, no puede el Despacho impartir aprobación al mismo, pues al momento de efectuarse la liquidación correspondiente y llegar a los valores sobre los cuales se pactó el acuerdo, advierte este operador que se incurrió en algunos errores que hacen que la conciliación resulte lesivo y no favorable para el patrimonio de la entidad convocada, pues, en primer lugar, como ya se señaló, es incorrecta la fecha en que operó el fenómeno de la prescripción, pues ello tuvo lugar el 22 de febrero de 2014 sino el 17 de febrero de ese año. Adicional a ello, se acuerda reconocer las diferencias causadas por el periodo comprendido del 20 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015, desconociendo que el señor Willian Eduardo Ramón para el periodo del 01 de noviembre de 2015 al 04 de noviembre de 2015 no estuvo desempeñando ningún cargo como funcionario judicial, aunado a que se reconoce el periodo del 17 de septiembre de 2016 al 27 de octubre de ese mismo año, a pesar de que la certificación laboral allegada al proceso da cuenta que éste se desempeñaba para ese momento como asistente jurídico

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 08001-2331-000-2010-00713-01. 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero.

(f. 31); aspectos estos que conllevaron a que la liquidación y valores sobre los cuales se concilió no corresponda a lo que realmente se le adeudaría al convocante; yerros en los que incluso, incurrió el contador liquidador que apoya este Despacho Judicial, cuya liquidación, además, arrojó un valor inferior al acordado entre las partes, lo que también conllevaría a la improbación.

5. DECISIÓN.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 13 de diciembre de 2019, surtida ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta decisión, si el apoderado convocante lo requiere, devuélvanse los anexos de la solicitud de conciliación prejudicial sin necesidad de desglose y cumplido ello, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

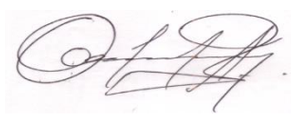

OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRÍGUEZ
Conjuez

MAMP